ES

de

dis-

te y

olico ores no

en

con

ñas.

Logrono 21 de Octubre de 1856. - El Gobernador Interino, Ladislao de Velasco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno la siguiente Real órden.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. lleve á efecto con toda exactitud las disposiciones contenidas en la Real órden de 22 de Setiembre último respecto de emigrados extrangeros que no tienen residencia fija, y que al efecto prevenga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su cargo que cuando alguno, desobedeciendo las órdenes de las autoridades, se separe de la ruta que se le hubiere señalado para trasladarse al pueblo en que ha de permanecer, procedan á su detencion y lo pongan ó disposicion de V. S. para que lo haga conducir á su destino, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio y avisar al Gobernador respectivo. Es así mismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo Diciembre forme V. S. y me remita un estado que comprenda todos los emigrados políticos que existan en esa provincia con espresion de sus nombres, naturaleza, oficio ó profesion, causas que les obligaron á emigrar y punto en que se hao establecido, con las observaciones que V. S. estime conveniente conseguir. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento

que les obligaron à emigrar y punto en que se hao establecido, con las observaciones que V. S. estime conveniente conseguir. De Real órden lo digo à V. S. para su cumplimiento
Cuya insercion en el Boletin oficial he d'spuesto, previniendo à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que
ouando algun extrangero emigrado se separe de la ruta que
llevare marcada en el documento con que vioje, procedan à
su detencion y conducion à este Gobierno. Asi mismo encargo à las espresadas Autoridades me remitan una nota espresiva de los emigrados que residan en sus localidares, en
los términos que previene la citada Real órden. Logroño
24 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 4.º - Circular.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se recomiende á todas las dependencias de este Ministerio la obra que con el título de Trolado completo de aritmética decimal, elementos de geometria y geometria estereográfica está dando á luz D. Manuel Joaquin de Solis, la cual ha sido favorablemente calificada por la Academia de Ciencias, y puede ser útil en estremo para el conocimiento de las materias de que trata. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. ... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1856. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate. —Sr. Gobernador de la provincia de Legroño.

Por el Boletin oficial núm. 110 del Viernes 12 de Setiembre último, se previno á los Alcaldes de esta provincia viniesen à pagar las cedulas de vecindad del corriente año, al mismo tiempo que lo hacían para la entrega de los quiutos de la Milicia provincial. Sin embargo de que esta medida les proporcionaba la economía del gasto de un viage, son muy pocos los que se han aprovechado de tan faborable circunstancia, y no pudiendo menos de activar la recaudación de los productos de este ramo, encargo a los Alcaldes que no han satisfecho el importe de los referidos documentos lo verifiquen en lo que resta del mes actual sin falta alguna. Logroño 22 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de Fernando Santaolaya de esta vecindad, se le ha señalado término para pastar: lo que se avisa por medio del Boletin oficial para conocimiento de los demás ganaderos. Logroño 22 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

Circular.

La Diputacion Provincial de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda Militar, ha fijado para la liquidacion y pago de los suministros bechos á las tropas en el tercer Trimestre de este año, los precios que á continuacion se espresan.

	-	g jūlio.		AGOSTO.			
	Reales mrs.		Reales mrs.		Reales mrs.		
Racion de pan Fanega de cebada . Arroba de paja	. 25	n Ȼ	1 26 2	412	1 28 2	312	
Cántara de aceite . Arroba de carbon .	. 64	»))	65	» »	66))	
Arroba de leña Cántara de vino .	: 16	17	2 16))))	16	17	

Lo que se anuncia al público para que los Ayuntamientos interesados acudan á la mayor brevedad al Sr. Ministro de Hacienda Militar de esta Plaza con los documentos correspondientes. Logrono 21 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

Circular.

No habiendo remitido los pueblos que á continuacion se espresan los testimonios de las actas de los sorteos para la MiliALFARO.

Aldeanueva de Ebro.

ARNEDO.

Arnedo.
Arnedillo y su aldea.
Bergasa.
Bergasillas.
Encido y sus aldeas.
Herce y su aldea.
Munilla y sus aldeas.
Préjano.
Redal.
Tudelilla.
Turruncun.
Villar de Arnedo.
Villarroya.
Zarzosa.
Sta. Eulalía bajera.
Corera.

CALAHORRA.

Alcanadre. Ausejo. Autol. Barrio de Murillo Pradejon.

CERVERA.

Aguilar é Inestrillas. Cornago y Baldeperrillo. Igea. Muro de Aguas y Ambas Aguas

HARO.

Abalos.
Angunciana y Oreca.
Briñas.
Briones.
Castañares de Rioja.
Cellorigo.
Cihnri.
Cuzcurritilla.
Galbarruli.
Gimileo.
Ollauri.
Rivas.
San Vicente y Aldeas.
Tirgo.
Zarraton.

LOGROÑO.

Agoncilio.
Albelda.
Alberite.
Arrubal.
Clavijo.
Daroca.
Fuenmayor.

Hornos.
Murillo de Rio Leza.
Nalda y su aldea.
Ribaflecha.
Sorzano.
Torremontalvo y Somalo.
Viguera y Aldeas.
Villamediana.
Cenzano y Aldea.

NAGERA.

Aleson. Anguiano. Arenzana de Arciba. Azofra. Baños de Rio Tovia. Berceo. Bezares. Bobadilla. Brieva. Camprovin. Canillas. Cañas. Castroviejo. Cordovin. Hormilla, Ledesma. Manjarrés. Mansilla. Matute. Pedroso. San Millan Cogolla y Aldeas. Tovia. Tricio. Uruñuela. Ventosa. Ventrosa. Villarejo. Villavelayo. Villaverde. Viniegra de Abajo.

SANTO DOMINGO.

Bañares.
Cidamon y Negueruela.
Cirueña y Ciriñuela.
Grañon.
Hervias.
Herramelluri y Aldea.
Leiba.
Manzanares.
S. Torcuato.
Santurde.
Tormantos.
Valgañon y Aldea.
Villalobar.
Villartaquintana y Aldeas.
Zorraquin,

TORRECILLA.

Ajamil.
Aldeanueva de Cameros.
Almarza y Aldeas.

Gallinero de Cameros.
Hornillos y aldea.
Ortigosa y Aldeas.
Jalon.
La Santa y Aldeas.
Lunezas.
Lumbreras y Aldeas.
Muro de Cameros.
Nestares.

Pinillos.
Pradillo.
Rasillo.
Rabanera,
San Roman y Aldeas.
Soto y Aldea.
Terroba.
Torre de Cameros.
Trevijano.
Villanueva de Cameros.

En las Gacetas del Gobierno números 1,386 y 1,387, correspondientes á los dias Lunes 20 y Martes 21 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA. Siguiendo las nobles y maternales inspiraciones de V. M., el Consejo de Ministros pone en vuestras augustas manos un proyecto de decreto que espera confiadamente merecerà la aprobacion de V. M. Principios peligrosos y anárquicos, predicados casi sin correctivo dura nte el espacio de dos años, y antecedentes fûnestísimos, produjeron Señora, la rebelion contra la prerogativa de V. M. que ensangrentó recientemente las calles de la capital y de las principales ciudades del reino. Nadamas justo, Señora, que premiar à los que agrupandose al rededor del Trono de V. M. le defendieron con valor y constancia à costa de su sangre y manifestaron hácia su Reina aquella fidelidad que ha sido siempre la mas noble divisa de la nacion española. Pero si V. M. tiene para los unos los tesoros de su alta gratitud y aprecio, tiene V. M. para los otros los de su innata bondad y elemencia; elemencia, Señora, que si no siempre es conciliable con las severas prescripciones de la justicia, vi con la paz y tranquilidad de los estados, hay sin embargo ocasiones en que es el mas noble atributo de los reyes, y el medio mas á propósito para tranquilizar los ánimos, cicatrizar antiguas heridas, y empezar una nueva época desde la cual deba aplicarse invariablemente á los culpables todo el rigor de las leyes.

Vuestro Consejo de Ministros, Señora, despues de haber meditado detenidamente sobre las inspiraciones de V. M., y de haber pesado las consideraciones de bien público que naturalmente se enlazan con tan delicado asunto, juzga que V. M. puede y debe entregarse á los generosos impulsos de su corazon, concediendo una ámplia y general amnistía á los que arrastrados por el influjo de deplorables errores, y por situaciones equívocas y comprometidas se vieron envueltos en la revelion, é hicieron armas contra los derechos de vuestra corona.

Esta nueva muestra de la clemencia de V. M. servirá para traer á buen camino á los que en un momento de estravío se dejaron arrastrar inconsideradamente hácia aquel crímen, y quitará toda escusa y toda esperanza á los incorrigibles que en lo sucesivo se lanzasen en iguales escesos.

Para conseguir estos resultados, los Ministros que suscriben tienen lo honra de someter à la alta aprobación de V. M. el adiunto proyecto de decreto.

junto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1856 — SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Birzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Goberna—cion.—Candido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Teniendo en cuenta las razones que me ha espuesto mi Con-

sejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo ámplia y general amnistía á todos los que de cualquiera modo hayan tomado parte jen las insur-recciones con que, en diversos puntos de la Península, se atentó al espedito ejercicio de mi Real prerogativa en el mes de

Julio último.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio à 19 de Octubre de 1856.—Està rubrica-do de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Exposicion á S. M.

cio-

gus-

ente

os y

acio

ora,

entó

ciu-

que

con

ácia

oble

los

M. nen-

eras d de oble

an-

una te á

me-

y de

ural-

M. ora-

ar-

cio.

re-

ona. paavio

nen, que

iben ad-

e de —El —El

i tro

) de

na-

udio

SEÑORA: La circular del Consejo de Ministros de 27 de Agosto de 1854. relativa à la augusta madre de V. M., dictada en momentos de agitacion y de anarquía, y arrancada á aquellos Ministros por las exigencias de una revolucion vencedora y los amagos de una sedicion que estalló á las pocas horas, no puede subsistir un solo momento despues de restablecidos el órden y el sosiego público. Los autores de aquella re-solucion no la hubieran dictado de seguro, si se hubiesen vis-to libres de los conflictos que los frodeaban, y no hubiesen creido con mas ó menos fundamento, calmar de este modo á los agitadores, y salvar los grandes intereses confiados á su cuidado.

Pero de todos modos, Señora, en las prescripciones de aquella circular se falla abiertame: te á la legalidad, aunque por un sentimiento que respetan vuestros Ministros se vulnera la justicia en sus mas fundamentales principios, y en cierto modo se autorizan contra la augusta madre de V. M. vagas acusaciones, que los ulteriores esfuerzos de sus mismos adver-sarios, para acreditarlas, han venido á demostrar que eran de todo punto infundadas.

La justicia mas estricta, Señora, exige por lo mismo imperiosamente una solemne reparacion de semejantes agravios, aunque se prescinda, si prescindirse puede, de otros altos conceptos y consideraciones; pero vuestros Ministros, Señora, solo en nombre de la justicia se acercan á poner en manos de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que someten á vuestra suprema aprobacion.

Madrid 19 de Octubre de 1856.—SRÑORA.—A. L. R. P. de V. M.-El Duque de Valencia. El Marqués de Pidal.-Manuel de Seijas Lozano. - Antonio de Urbistondo. - Manuel Garcia Barzanallana. — Francisco de Lersundi. — Candido Nocedal -Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de

Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art 1.º Se deroga y queda sin efecto en todas sus partes lo dispuesto en la circular del Consejo de Ministros de 27 de

Agosto-de 1854, relativa á mi augusta madre.

Act. 2. Por los respectivos M nisterios se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real de-

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1856. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Cosejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. Articulo 1.1 Se revalidan los empleos y grados por mi

concedidos en el mes de Junio y Julio de 1854.

Art. 2 . Por los Ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto. Dado en Palacio à 19 de Octubre de 1856 - Està rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

SENORA: Con el ejército activo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las atenciones militares, ni la que reclama la proporcion que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado desde la creacion de los ejércitos permanentes. La institucion de Milicias provinciales, que tantos dias de gloria dió á los reinados de vuestros Augustos predecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organización política. Constan á V. M. los motivos de la disminución del ejército activo y el decaimiento de la honrosa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el Trono como nuestra noble patria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto provecto de decreto. yecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1856.—SEÑORA. -A. L. R. P.

REAL DECRETO.

de V. M.-Antonio de Urbistondo.

Conformándome con lo propuesto por el Midistro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Minis-

tros, vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º La infantería del ejército constará de 140 regimientos de á tres batallones, 20 batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean 2,100 el regimiento, y se compondrán de una compañía de granaderos, otra de caza-dores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán tambien de ocho compañías de à 100 hom-

bres mientras no se pongan al pie de guerra.

Art. 2.° Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalajara, Zaragoza, Murcia, Ciudad-Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladolid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Rúrgos, Tuy, y Zamora, Del regiones, Segovia, Orense, Rúrgos, Seg lencia, Segovia, Orense, Búrgos, Tuy y Zamora. Del regimiento de Ceuta lo será el batallon de disciplina.

Art. 3.º Los cuadros de los restantes 40 batallones darán

sus cuatro últimas compañías para formar las quintas y sextas de los de los regimientos de infantería, y la plana mayor y demas compañías de dichos cuadros se situarán en los puntos que se les designe, disfrutando los mismos haberes que en el dia tienen los de provinciales.

Art. 4.º Los 30,000 hombres que sirven en milicias se-

rán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infan-teria la fuerza de dos de los 80 batallenes provinciales. Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de

dictar enantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Córtes

Dado en Palacio à 20 de Octubre de 1856 .- Està rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

SGCB2021

Inspeccion general de la Guardia civil .- Circular núm. 24 -La fuerza de las circunstancias en una época dada; pudo influir en el ánimo de los veteranos de este Cuerpo hasta hacerles dejar sus filas en las que tanta gloria habian alcanzado; colocado al frente del Cuerpo por segunda vez y solicito cual tierno padre del interés de mis subordinados, mi primer cuidado es procurar por todos los mebios que estén á mi alcance tender una mirada de protección á todos aquellos individuos que se hayan apresurado á tomar su licencia privándose de las inmensas ventajas que la continuación en él les hubiera proporcionado á ellos y á sus hijos. En su consecuencia: 1.º—Todo Guardía que haya servido en el Cuerpo cuatro años y se presente á solicitar con su licencia con opcion en él, se le concederá desde luego en clase de Guardia de primera. 2 °-Todo Sargento ó Cabo que en igualdad de circunstancias, se presente à selicitar ingreso en el Cuerpo serà admitido en su empleo desde luego si no hubiese trascurrido mas de seis meses desde la fecha en que fue dado de baja como licenciado pero si pasase de los seis meses y no llegare á dos años el tiempo de licenciado podrá ser admitido en el empleo inferior inmediato al que disfrutaba cuando fue, licenciado. 3.º—Los individuos licenciados sea cualquiera la clase en que lo haya sido, y el tiempo que hubiesen estado licencia los podran entrar de Guardia de primera. 4.º-Los que no hayan servido el tiempo prefijado podrán a mi juicio segun su disposicion y servicios ser admitidos tambien len clase de primera, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la croz de San Fernando ó M. I. L. obtenidas por mérito particular. - Esta se hará publicar en los Bo etines oficiales y se comunicará á todos los puestos del Cuerpo.

Logrono 22 de Octubre de 1856.—Es copia.—El Coman-

dante, primer Capitan, Miguel Bourgeaud.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 13 del actual, me ha remitido el siguiente anuncio:

«Por Real órden de 3 del actual se ha creado en la facultad de filosofía de la Universidad central una cátedra de lengua y literatura Hebrea, la cual se proveerá por oposicion, debiendo el que la obtenga permanecer un curso en el extrangero antes de dar principio à la enseñanza, dedicado al estudio del H breo rabinico. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita. 1.º Ser español. 2.º Haber cumplido 24 años. 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible. 4.º Ser licenciado en la seccion de literatura ó Regente de 2.º clase ó preceptor en Hebreo. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicación de e-te anuncio en la Gaceta »

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Zaragoza 21 de Octubre de 1856.—Jorge Sichar.

Direccion general de Instruccion pública. - Anuncio. - Se halla vacante en la Universidad de Santiago una cátedra de instituciones del derecho romano, la que, en virtud de lo dispuesto por S. M. en 11 del corriente, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, debe proveerse por concurso entre los catedráticos, que habiendo obtenido la declaración de propietarios se hallen en la actualidad cesantes. siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el art. 135 del plan de estudios vigente. Los que se consideren con derecho à la espresada cátedra remitirán sus solicitudes à esta Direccion general acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de treinta dias à contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á instancia alguna Madrid 12 de Octubre de 1856.-El Director general, Juan Manuel Montalban. - Es copia. - Jorge Sichar

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza las Cátedras de tercer ano de la facultad de Teología, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente, y mandadas sa car a oposición por Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dichas Catedras se necesita. - 1 ° Ser español, -2 ° Tener la edad de 24 años cumplidos.-3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.-4.º Ser doctor en la facultad de Teología -Los ejercicios se verificarán en la Universidad central aute el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2º de la sección 5.º del Reglamento aprobado por S M en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fo-mento en el término de dos meses a contar desde la fecha de este anuncio, las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 12 de Octubre de 1856 .- El Director general, Juan Manuel Montalban. - Es copia, Jorge Sichar.

Don Ildefonso San Millan, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de

esta Capital y su Partido.

Por el presente y á su virtud ordeno á los Alcaldes de este partido, y á los del resto de la provincia les exhorto, así como al cuerpo de la Guardia civil y demas agentes de proteccion y seguridad pública que, caso de presentarse en cualquiera de dichos puebles ó su jurisdiccion, Juan Miguel Garayoa, que es del lugar de Yabar, partido judicial de Pamplona, para lo cual practicarán activas diligencias en su busca, procedan á su captura, trasladandole con la seguridad necesaria à la cárcel de esta ciu tad, para remitirlo en seguida á disposicion del Sr. Juez de primera Instancia de Pamplona, que lo reclama por medio de exhorto, por las heridas que ha causado á su convecino Martin Antonio Huarte, para cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del espresado Garayoa. Dado en Logroño à veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ildefonso San Millan,—Por mandado de su Sría.— Angel Muro.

SEÑAS DEL PROFUGO.
Su edad veinte y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba poca, viste pantalon de pana negra, chaqueta de paño noguerado, faja encarnada do lana, boina azul

y abarcas con peales blancos.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abrgado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil, y se instruye espediente para su provision en virtud de órden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio; y llamo á los sargentos, cabes y soldados licenciados, que, habiendo servido con buena nota, aspiren á su obtencion, para que en el término de cuarenta dias presenten sus solicitudes, con sugecion á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852. Amurrio diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Saturnino de Ceano Vívas.—Por su mandado.—Francisco Javier de Alday.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 4,500 rs. pagados por trimestres vencidos y renta de casa. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento has el dia quince del mes entrante. Brieva 20 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Isidoro Biasco.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.